

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00055-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00055-00
AUTO:	INADMITE DEMANDA

1. Poderes

El inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa a folio 41, poder otorgado por parte del demandante señor JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al abogado DIEGO MANRIQUE ZULUAGA, el cual dispuso:

“[...] para que en mi nombre y representación, tramiten y lleve hasta su culminación Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - por lo resuelto en la Resolución N° RDP 035797 del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia creada por la ley 114 de 1913, decisión que fue confirmada mediante resolución RDP 042751 del 15 de noviembre de 2017 donde se resolvió el recurso de apelación.

(...)”

Por su parte, en el acápite de las pretensiones de la demanda, visto a folio 2, el demandante indicó:

“Que se declare la nulidad de las Resoluciones:

No. RDP 030450, 28 JULIO DE 2017

No. RDP 039072, 13 DE OCTUBRE DE 2017

Y las anteriores proferidas por la Oficina Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P. - mediante las cuales se negó el reconocimiento de la PENSIÓN DE GRACIA a mi mandante Señor(a): LUIS EDUARDO ILES CRIOLLO con C.C. 12.961.070.

(...)”

Así las cosas, se puede concluir que al no ser coherente el poder con la demanda, el abogado DIEGO MANRIQUE ZULUAGA no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación, por tanto conforme al artículo 170 C.P.A.C.A; el apoderado deberá corregir las pretensiones de la demanda para que las adecue al poder.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00055-00
AUTO: INADMITE DEMANDA

2. Estimación de la cuantía

El inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 consagró la estimación de la cuantía de la siguiente manera:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por su parte, se observa que a folio 38, en el acápite de estimación razonada de la cuantía el demandante indicó:

" (...)

FACTOR DE COMPETENCIA
Promedio de las mesadas pensionales de los últimos tres años $2.850.535 \times 39 = 111.170.873$

(...) (Negrillas fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se ordena al actor corregir el acápite "cálculo del valor de la cuantía"¹, toda vez que no tuvo en cuenta las mesadas pensionales de los últimos tres años, equivalentes a 36 meses como lo dispone la norma.

Por otro lado, se observa que las operaciones aritméticas para el cálculo del valor de la cuantía no concuerdan con los datos proporcionados en el certificado de salarios, obrante a folio 50; razón por la cual este Despacho ordenará al actor adecuar el acápite de estimación de la cuantía con lo obrante en las pruebas aportadas.

3. Anexos de la demanda

La parte actora deberá aportar el respectivo certificado que acredite el último lugar de prestación de servicios, para efectos de determinar la competencia en razón del factor territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

¹ Folio 38, del expediente.

RESUELVE

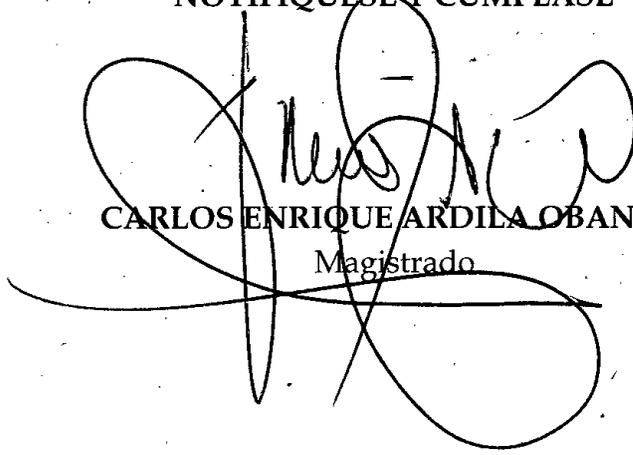
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00055-00
 AUTO: INADMITE DEMANDA